

**EXPERIENCIAS PRÁCTICAS DE CENTROS DE**  
**SERVICIOS COMPARTIDOS**  
**EN LA REGIÓN**



BOGOTÁ, COLOMBIA, MAYO 2011

III ENCUENTRO REGIONAL  
LATINOAMERICANO - IFA

# MARCO REGULATORIO APLICABLE A LOS CENTROS DE SERVICIOS COMPARTIDOS

## RETENCION EN LA FUENTE IMPUESTO DE RENTA

México	Perú	Argentina	Costa Rica
<p>Dependiendo de la naturaleza del servicio la contraprestación puede o no llevar retención. Los servicios personales independientes pueden ser susceptibles de retención al amparo de la LISR, dependiendo de dónde se presten y de su duración. Los pagos por asistencia técnica conllevan retención en la fuente, pero se encuentran liberados del gravamen por los tratados para evitar la doble imposición</p>	<p>No existen normas especiales para las actividades de los “centros de servicios compartidos” (excepto en materia de IVA). Por tanto, son aplicables las disposiciones generales en materia de prestación de servicios tanto a nivel local como internacional (“cross border transactions”).</p> <p>En materia de Impuesto a la Renta, deben analizarse los efectos que estas actividades generan para el sujeto que las lleva a cabo y para el beneficiario de los mismos.</p> <p>Los sujetos no domiciliados sólo son contribuyentes por las rentas de fuente peruana que obtengan.</p> <p>Entre otras, son rentas de fuente peruana, las derivadas de servicios prestados físicamente en el país, de actividades de asistencia técnica, servicios digitales, regalías, etc.</p>	<p><b>A. <u>Servicios prestados desde el exterior hacia la Argentina:</u></b></p> <p>La Ley de Impuesto a las Ganancias (“LIG”) establece que “<i>serán considerados de fuente argentina los honorarios u otras remuneraciones originados por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior</i>”.</p> <p>“Asesoramiento” aquellas prestaciones que signifiquen transmisión por cualquier medio (escrito, oral, especificaciones, planos, etc.) de conocimientos científicos y/o empíricos, elaborados especialmente o adquiridos con anterioridad por el prestador, siempre que sean antecedente temporal o inmediato de la realización de actividades o actos económicos en Argentina, en función de los cuales se elaboran o transmiten.</p>	<p>La retención aplicable cuando se importan servicios variará dependiendo del tipo de servicio que se preste y el lugar desde donde se preste .</p> <p>Los servicios que son prestados completamente en el exterior no están gravados con el impuesto sobre remesas al exterior por lo que tendrían una retención del 0%.</p> <p>Los servicios profesionales que sean prestados localmente por empresas del exterior en Costa Rica están gravados con una tarifa del 15%, salvo aquellos servicios que se clasifiquen como asesoramiento técnico, financiero, administrativo y de otra índole, los cuales se consideran como un caso especial de renta de fuente costarricense, e independientemente de que se presten desde el exterior se gravan con una tarifa del 25%.</p>



## MARCO REGULATORIO APLICABLE A LOS CENTROS DE SERVICIOS COMPARTIDOS

### RETENCION EN LA FUENTE IMPUESTO DE RENTA

México	Perú	Argentina	Costa Rica
	<p>Los servicios de “asistencia técnica” que generan renta gravada de fuente peruana <u>cuando son utilizados económicamente en el país</u> en la actividad propia del giro social, tienen una tarifa del 30%, pudiendo reducirse a 15% si se cumplen determinados requisitos.</p> <p>Los servicios digitales (prestados en forma automatizada a través del Internet) están gravados con la tasa de 30% cuando se utilizan en el Perú.</p> <p>El régimen es distinto cuando se haya celebrado con el Estado de residencia del prestador del servicio un CDI.</p>	<p>Dependiendo de como califiquen dichos servicios, la retención por concepto de Impuesto a las Ganancias aplicable sobre pagos a prestadores (beneficiarios del exterior) es la siguiente:</p> <p><u>Asistencia técnica, ingeniería y consultoría:</u></p> <p>a. Con contrato <i>inscripto</i> en el INPI:</p> <p>No obtenible en el país: retención 21% (LIG= deducibles)</p> <p>Obtenible en el país: retención 28% (LIG= deducibles)</p> <p>b. Con contrato <i>sin inscribir</i> en INPI: retención 31,5% (LIG= no deducibles)</p>	<p>Cuando se exporten servicios los ingresos serán considerados como de fuente costarricense, por lo tanto representan para las empresas un ingreso ordinario gravado con una tarifa del 30%.</p> <p>En Costa Rica existe un régimen especial que utilizan la mayoría de los Centros de Servicios Compartidos que exportan servicios, que se denomina <b>Régimen de Zona Franca</b>, que es entendido como el conjunto de incentivos y beneficios (i.e. exoneraciones en el Impuesto sobre la Renta, Impuesto sobre remesas al exterior, etc.) que otorga el Estado a las empresas que cumplan con los requisitos y obligaciones establecidas en la ley y que tienen como objetivo primordial la manipulación, procesamiento, manufactura, producción, reparación y mantenimiento de bienes y prestación de servicios destinados a la exportación o reexportación.</p>



**MARCO REGULATORIO APLICABLE A LOS CENTROS DE SERVICIOS COMPARTIDOS**  
**RETENCION EN LA FUENTE IMPUESTO DE RENTA**

México	Perú	Argentina	Costa Rica
		<p><u>Otros servicios:</u></p> <p>Si califican como Asesoramiento: retención 31,5% (LIG=deducibles).</p> <p>Sin son prestados <i>íntegramente</i> en el exterior: retención 0% (por exclusión de objeto) (LIG= presume que los gastos en el exterior son efectuados para obtener ganancia de fuente extranjera. Por lo tanto, estos gastos son deducibles sólo si se demuestra que están destinados a obtener ganancias de fuente Argentina).</p>	<p>Los beneficios de este régimen son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Exención de todos los tributos asociados con la exportación o reexportación de productos,</li> <li>•Exención de todos los tributos a las utilidades, así como de cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, los dividendos abonados a los accionistas o los ingresos o las ventas,</li> <li>•Exención sobre los impuestos de retención sobre remesas al exterior (intereses, regalías, asesorías, servicios, seguros, etc.).</li> </ul>



**MARCO REGULATORIO APLICABLE A LOS CENTROS DE SERVICIOS COMPARTIDOS**  
**RETENCIONES EN LA FUENTE IMPUESTO DE RENTA**

México	Perú	Argentina	Costa Rica
		<p><b>B. <u>Servicios prestados desde la Argentina hacia el exterior:</u></b></p> <p>LIG otorga crédito de impuesto por retenciones practicadas sobre “ganancias de fuente extranjera”. Al ser las ganancias de un CSC ubicado en Argentina de “fuente argentina”, las retenciones practicadas en el exterior son <u>costo adicional</u>.</p> <p>Existe un proyecto de ley que prevé se pueda computar tal retención como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias sobre <u>ciertos</u> servicios prestados al exterior.</p>	



# MARCO REGULATORIO APLICABLE A LOS CENTROS DE SERVICIOS COMPARTIDOS

## IMPUESTO A LAS VENTAS

México	Perú	Argentina	Costa Rica
<p>Los pagos por servicios de fuente mexicana son gravados por la Ley del impuesto al valor agregado (IVA), un gravamen indirecto, cuya tasa y sujeto imponible dependerán de la naturaleza del servicio. Por ejemplo, para la importación de servicios, Ley establece una tasa del 16% para el importador (receptor del servicio) con un esquema de acreditamiento “virtual”, por lo que no hay desembolso económico. Si los servicios se exportan la tasa es del 0%, lo que permite al exportador recuperar el impuesto para evitar que éste sea un costo.</p>	<p>El IVA (denominado en el Perú Impuesto General a las Ventas – IGV), grava el valor añadido en cada una de las etapas de producción y comercialización de bienes y servicios.</p> <p>En materia de servicios, están gravados tanto la prestación como la utilización de servicios en el país.</p> <p>La exportación de servicios no se encuentra gravada. Las operaciones consideradas como tales se encuentran detalladas en el Apéndice V de la Ley del IGV.</p> <p>Si los “centros de servicios compartidos” brindan desde el exterior prestaciones a favor de usuarios domiciliados en el Perú, las retribuciones están gravadas bajo el supuesto de utilización de servicios (18%). El contribuyente es el usuario del servicio.</p>	<p><u>A. Servicios prestados desde el exterior hacia la Argentina:</u></p> <p>La sociedad argentina debe ingresar el Impuesto al Valor Agregado (“IVA”) a la alícuota del 21% por los servicios recibidos de un CSC desde el exterior cuya “utilización o explotación efectiva” tenga lugar en Argentina.</p> <p>Dicho IVA es crédito fiscal en el mes calendario siguiente al de su ingreso ( no es costo)</p>	<p>En Costa Rica el impuesto a las ventas únicamente aplica para los servicios que están indicados de forma taxativa en la Ley del Impuesto General sobre las Ventas.</p> <p>Los servicios que normal y usualmente son prestados por los CSC, no están dentro de la lista de servicios gravados por la Ley del Impuesto General sobre las Ventas.</p>



**MARCO REGULATORIO APLICABLE A LOS CENTROS DE SERVICIOS COMPARTIDOS**  
**IMPUESTO A LAS VENTAS**

México	Perú	Argentina	Costa Rica
	<p>Las prestaciones brindadas por “centros de servicios compartidos” ubicados en el Perú a favor de entidades del exterior, califican como exportación (exentas al IGV y con derecho a restitución del crédito fiscal).</p>	<p><b>B. <u>Servicios prestados desde Argentina hacia el exterior:</u></b></p> <p>Los servicios prestados por un CSC cuya “utilización o explotación efectiva” tenga lugar en el exterior no están gravados con IVA.</p> <p>El CSC podrá recuperar el crédito de IVA contenido en las compras o locaciones vinculadas a la exportación de tales servicios (vía utilización, acreditación o transferencia).</p>	



**MARCO REGULATORIO APLICABLE A LOS CENTROS DE SERVICIOS COMPARTIDOS**  
**IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES . OTROS IMPUESTOS**

México	Perú	Argentina	Costa Rica
<p>Además del impuesto al valor agregado (IVA) y el Impuesto sobre la Renta (ISR), el impuesto empresarial a tasa única (IETU), que grava los ingresos de las empresas residentes en el país (no contiene gravámenes de fuente o por ingresos que obtengan extranjeros).</p>	<p>No existen</p>	<p><b>A. <u>Impuesto sobre los Ingresos Brutos</u></b></p> <p>Es un impuesto aplicado por las Provincias. En las principales Provincias las exportaciones de servicios están exentas de este impuesto.</p> <p><b>B. <u>Impuestos Municipales</u></b></p> <p>Existen tributos municipales que toman como base los ingresos brutos devengados (Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, CIASIS, u otras denominaciones similares).</p> <p>Algunos eximen a las exportaciones de servicios y otros no, pero, en general, su alícuota no es alta.</p> <p><b>C. <u>Impuesto de Sellos</u></b></p> <p>En muchas Provincias los contratos por escrito que implementan operaciones de exportación de servicios están exentos del Impuesto de Sellos (a falta de exención, la alícuota ronda el 1% sobre la contraprestación o precio previsto en tales contratos).</p>	<p>Existen los <b>Impuestos municipales</b>, que son Impuestos de patente (o impuesto sobre operaciones comerciales) los cuales fija cada municipalidad (gobierno local) y aplica sobre ingresos brutos, con una tarifa promedio de 0.15%.</p>



# MARCO REGULATORIO APLICABLE A LOS CENTROS DE SERVICIOS COMPARTIDOS

## RESTRICCIONES/LIMITACIONES A LA DEDUCIBILIDAD DEL GASTO

México	Perú	Argentina	Costa Rica
<p>Existe una disposición en el impuesto sobre la renta que prohíbe deducir gastos en el extranjero, cuando son prorrateados con residentes en el extranjero. Esta disposición se ha considerado violatoria de la cláusula de no discriminación “indirecta” que se contiene en los tratados.</p> <p>Además, hay normas que restringen la deducción de gastos por asistencia técnica cuando se contratan con empresas extranjeras que subcontratan parte o la totalidad del servicio con terceros.</p> <p>Si los pagos se efectúan a entidades ubicadas en paraísos fiscales, son deducibles sólo si se observan ciertos requerimientos y la tasa de retención es del 40%.</p>	<p>Los gastos son deducibles en la medida que estén destinados a generar renta gravada o mantener su fuente productora (principio de causalidad).</p> <p>No son deducibles los pagos efectuados a favor de residentes en paraísos fiscales.</p> <p>No existen restricciones específicas para deducir gastos provenientes de “centros de servicios compartidos”. Sin embargo, debe acreditarse la prestación del servicio y la proporcionalidad de su importe con el beneficio obtenido (Valor de mercado).</p> <p>En el caso de transacciones entre partes vinculadas y con residentes en “paraísos fiscales”, son aplicables las normas sobre precios de transferencia.</p>	<p>En caso de Asesoramiento recibido del exterior, los pagos a un CSC serán deducibles en tanto no superen:</p> <p>(i) 3% de las ventas o ingresos tomados como base para retribuir el mismo; o, (ii) 5% del monto de la inversión realizada con motivo del mismo.</p> <p>De no registrarse el contrato en el INPI o de no haberse efectuado la retención, no es posible la deducción a efectos impositivos.</p> <p>Si no califican como Asesoramiento, no existe una limitación específica a su deducibilidad (no obstante, la transacción deberá llevarse a cabo de forma que sus <i>“prestaciones y condiciones se ajusten a prácticas normales del mercado entre partes independientes”</i>. Caso contrario, tales transacciones debe ser ajustadas conforme a las normas de precios de transferencia).</p>	<p>Cuando proceda aplicar retenciones sobre servicios pagados al exterior, si la empresa no ha cumplido con la obligación de retener dichos impuestos, la Administración Tributaria con sustento en la Ley del Impuesto sobre la Renta ha procedido a rechazar el gasto correspondiente.</p> <p>En este momento hay un debate sobre la procedencia del gasto en aquellos casos en que el contribuyente subsane el error y proceda con el pago de la retención. La Administración Tributaria ha asumido la posición de que no procede el gasto a pesar de que se subsane el pago de la retención, razón por la cual los contribuyentes han cuestionado la constitucionalidad de este artículo.</p>



**MARCO REGULATORIO APLICABLE A LOS CENTROS DE SERVICIOS COMPARTIDOS**  
**RESTRICCIONES/LIMITACIONES A LA DEDUCIBILIDAD DEL GASTO**

México	Perú	Argentina	Costa Rica
	<p>No hay mayor inconveniente cuando los “centros de servicios compartidos” calculan sus retribuciones en función de tarifas horarias o por labores efectivamente realizadas.</p> <p>El problema surge cuando se distribuyen los costos entre los usuarios utilizando criterios como volumen de ventas, importe de los ingresos, valor de activos, entre otros, los cuales no necesariamente guardan relación con el servicio efectivamente recibido.</p> <p>Es necesario establecer criterios razonables y proporcionales.</p> <p>Los reembolsos de gastos no están bajo el ámbito de los precios de transferencia.</p>	<p>En caso de CSC, por ser sociedades vinculadas, (así como respecto de pagos a jurisdicciones de baja o nula tributación-), la deducción a efectos impositivos sólo será procedente en tanto se haya efectuado el pago (incluyendo “constructive payment”).</p>	

**MARCO REGULATORIO APLICABLE A LOS CENTROS DE SERVICIOS COMPARTIDOS**  
**CONTRATO ESCRITO. EVIDENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

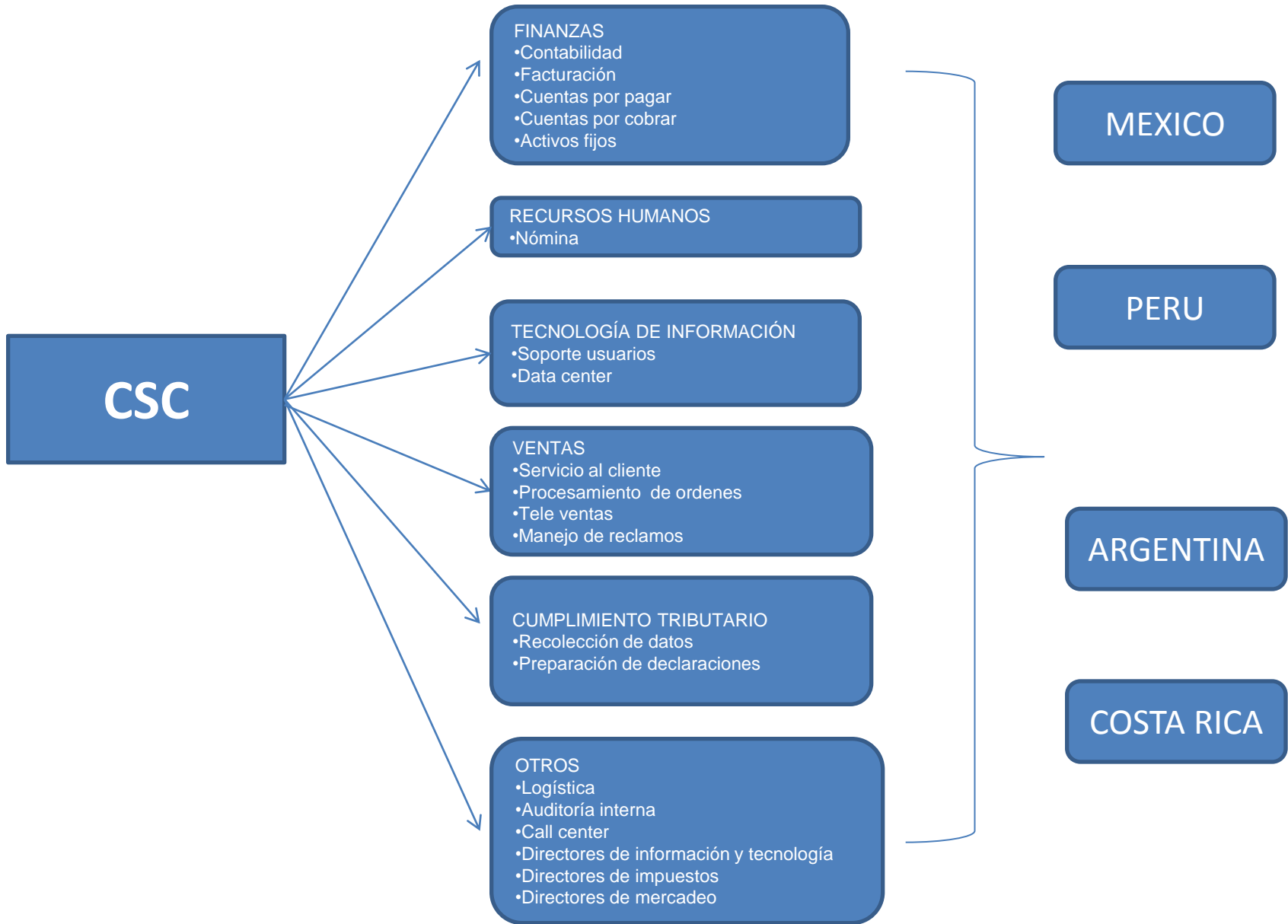
México	Perú	Argentina	Costa Rica
<p>No es requisito para fines fiscales y menos aún para fines civiles, en cuya normatividad prevalece la naturaleza consensual de los contratos. Sin embargo, es recomendable que se incorporen los contratos en un texto, para fines probatorios en un eventual juicio. En todo caso, deberá probarse, la efectiva prestación del servicio y su “proporción” con los beneficios obtenidos, para efectos de su deducción.</p>	<p>No es requisito para fines fiscales ni civiles (salvo en ciertos casos), aunque es recomendable que los acuerdos consten por escrito para fines probatorios.</p> <p>Adicionalmente, debe contarse con el comprobante de pago, haberse bancarizado el abono y presentar toda la documentación que acredite la efectiva prestación del servicio y su “proporción” con los beneficios obtenidos, para efectos de su deducción.</p>	<p>Es altamente recomendable:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Tener un contrato escrito (además de ser necesario cuando el mismo debe registrarse ante el INPI);</li> <li>-Que el mismo tenga fecha cierta, cumpliendo con las normas de notarización y legalización correspondientes.</li> </ul> <p>AFIP no sólo audita lo formal. En caso de servicios prestados por un CSC del exterior a una sociedad en la Argentina habrá que probar, por ejemplo, que el servicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- se ha prestado efectivamente;</li> <li>- es necesario para obtener o mantener ganancia gravada;</li> <li>- se ha remunerado conforme a mercado;</li> </ul>	<p>En Costa Rica existe una norma que faculta a la Administración Tributaria a rechazar aquellos gastos que no cuenten con la documentación soporte requerida; por lo que si es necesario que el contrato conste por escrito, porque la Administración ha sido reiterativa en exigir la documentación soporte, sin que esto implique que es suficiente, ya que además de la forma, se le ha requerido a los contribuyentes demostrar la materialidad de los servicios.</p> <p>El Fisco costarricense ha sido escéptico en relación con los servicios importados de un CSC.</p>



**MARCO REGULATORIO APLICABLE A LOS CENTROS DE SERVICIOS COMPARTIDOS**  
**CONTRATO ESCRITO. EVIDENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

México	Perú	Argentina	Costa Rica
	<p>Arbitrariamente se cuestionan las pruebas que constan en simples correos electrónicos, exigiendo la presentación de documentos suscritos en original y, en lo posible, de fecha cierta.</p>	<p>- cuenta con documentación de respaldo (comprobantes, facturas, etc.);                      -no es una actividad de accionista, no está duplicado ni es un beneficio fortuito; etc.</p> <p>AFIP ha sido consistente en impugnar deducciones de cargos indirectos efectuados por CSC del exterior a empresas locales.</p>	<p>En numerosas actuaciones fiscalizadoras ha cuestionado los gastos por concepto de pagos al CSC.</p> <p>Las autoridades fiscales además de las pruebas documentales como los contratos y facturas, han requerido que se demuestre la efectiva prestación de los servicios por medio de prueba idónea (tales como correos electrónicos, informes, reportes de horas, etc.).</p>





BOGOTÁ, COLOMBIA, MAYO 2011

III ENCUENTRO REGIONAL  
LATINOAMERICANO - IFA